



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
152/2021.

**ACTORA:** MARGARITA  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

**PARTIDO POLÍTICO  
RESPONSABLE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALBA ESTHER  
RODRÍGUEZ SANGABRIEL.

**COLABORARON:** NAYELLI  
RICO BORBONIO y NOÉ  
MARQUIÑO LOZANO  
VALDEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de  
abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN**  
en el juicio para la protección de los derechos político-electorales  
del ciudadano<sup>2</sup> promovido por Margarita Hernández Ramírez,<sup>3</sup>  
quien se ostenta como candidata propietaria a Presidente  
Municipal al Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, por el Partido  
Revolucionario Institucional,<sup>4</sup> en contra de la omisión del referido  
instituto político en registrarla en el Sistema Nacional de Registro  
de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral al

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, parte actora, enjuiciante o promovente.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

cargo que se refirió.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
RESULTANDO: .....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Del presente juicio ciudadano.....	3
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Competencia, .....	4
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i> . .....	5
TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.....	9
CUARTO. Reencauzamiento.....	16
QUINTO. Efectos.....	20
RESUELVE: .....	21

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral estima **improcedente** el presente medio de impugnación y ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, conforme a los estatutos del citado partido político, sustancie y resuelva el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en esta resolución.

### RESULTANDO:

#### I. Antecedentes

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

---

<sup>5</sup> En adelante OPLEV.

**3. Convocatoria.** El veintiocho de enero, se emitió la convocatoria para el proceso interno de elección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del PRI.

**4. Registro como precandidata.** El ocho de febrero, la actora presentó su documentación para ser registrada como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Tatatila, Veracruz, por el PRI.

**5. Constancia como candidata.** El diecinueve de marzo, la enjuiciante recibió su constancia por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI que la acredita como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

**6. Acto impugnado.** La omisión del PRI en registrar a la actora en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral, por el cargo al cual se postuló.

## **II. Del presente juicio ciudadano.**

**7. Presentación de demanda.** El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el presente juicio ciudadano en contra de la omisión partidista mencionada en el punto anterior.

**8. Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-152/2021**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.<sup>6</sup>

**9. Recepción y radicación.** En su oportunidad, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Código Electoral.

Tribunal Electoral, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

**10. Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

**11.** Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**12.** Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la parte actora reclama la omisión del PRI en registrarla en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral al cargo de candidata propietaria a **Presidenta Municipal** al Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.

**13.** Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*

14. La promovente pretende que este Tribunal Electoral conozca en la vía *per saltum* el presente juicio ciudadano, en esencia, porque considera que existe premura en los tiempos para el registro de candidaturas de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que al no ser registrada como candidata por el PRI al cargo de Presidente Municipal propietaria al Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, estima que se le está violentando su derecho político-electoral a ser votada toda vez que ya finalizó la etapa de registros de candidaturas por parte de los partidos políticos ante el OPLEV.

15. Sin embargo, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no se actualiza conocer en esta instancia local la vía *per saltum*, porque en principio, la normativa interna del instituto político en el que se postuló prevé un sistema impugnativo para controvertir los actos u omisiones partidistas que reclama, aunado a que este Tribunal Electoral no aprecia que de agotarse la cadena impugnativa intrapartidista se pueda hacer nugatorio el ejercicio del derecho que dicen se vería mermado. Como se explica a continuación.

16. De manera ordinaria se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

17. Por otra parte, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce de un derecho efectivamente afectado.

18. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura.<sup>7</sup>

19. Esto es, que de acuerdo con la doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el Órgano Jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

20. Los supuestos que excepcionalmente posibilitan a la o el gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con las jurisprudencias 05/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO; 09/2007 de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL; y 11/2007 de rubro: PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

Disponibles [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-152/2021

- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

21. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- iii. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al Órgano Jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

22. Asimismo, el artículo 402 del Código Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

**23.** De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a esta jurisdicción local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y, por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

**24.** En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque la parte actora no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, debido a que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

**25.** Además, tampoco se advierte que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna del partido político no esté establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que proceda no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.

**26.** Lo que hace injustificada la pretensión planteada por los demandantes para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la vía *per saltum*.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

27. Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la parte actora se duele de la omisión del PRI en registrarla en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral al cargo de candidata propietaria a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.

28. Por lo que, a consideración de la promovente, ante el inminente cierre de registro de candidaturas de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral local, con dicha omisión se le esta violentando su derecho político-electoral de ser votada como candidata propietaria al referido cargo de elección popular.

29. Lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no justifica la excepción al principio de definitividad; pues como ha sido expuesto ampliamente, la normatividad interna del PRI prevé medios idóneos para verificar la regularidad de los actos impugnados, tal y como se expone a continuación.

### **TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano**

30. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral.

31. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

32. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra

causa que se pueda derivar de la demanda de la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

**33.** Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

**34.** Así mismo, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**35.** De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

**36.** Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal establece que, para que una o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

**37.** En esencia, los preceptos legales citados establecen que



Tribunal Electoral  
de Veracruz

sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

38. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

39. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, las personas interesadas estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

40. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, que la definitividad y firmeza constituyen un sólo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.<sup>8</sup>

41. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implica el requisito procesal de que las personas interesadas sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera

<sup>8</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

42. No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha manifestado, en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”** que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.<sup>9</sup>

43. Ahora bien, la enjuiciante reclama la omisión por parte del partido político señalado como responsable, en registrarla en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral.

44. Debido a ello, considera se le esta haciendo nugatorio su derecho a ser votada, ya que al haber sido nombrada como candidata propietaria del PRI a Presidenta Municipal, dicho ente público debe proceder a registrarla en el multicitado Sistema Nacional al ser el partido político que abanderará la postulación de la candidatura al Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, por la coalición “Veracruz va” del cual forma parte.

45. Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por la actora no resulta inminente y no genera el riesgo de extinguir en forma definitiva la posibilidad de modificar la procedencia de los registros para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa para el presente proceso electoral local.

---

<sup>9</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**46.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

**47.** En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

**48.** Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

**49.** Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en

consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

50. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

51. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

52. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

53. De lo anterior, se desprende que la promovente, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encuentra en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

54. En el entendido que, la omisión reclamada no se traduce en



Tribunal Electoral  
de Veracruz

una irreparabilidad definitiva en cuanto a su derecho de ser votado en las próximas elecciones municipales, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de la omisión que vienen impugnando.

**55.** Además, el hecho de que concluyeran los procesos de selección intrapartidista o el periodo de solicitud de registro de candidaturas no implica el riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, por virtud del registro de las candidaturas.

**56.** Lo anterior, ya que si bien el inicio de las campañas para los cargos municipales en el estado de Veracruz es el cuatro de mayo del año en curso, lo cierto es que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

**57.** Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".<sup>10</sup>

**58.** En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no irroga perjuicio alguno, debido a que aún se garantiza la cadena impugnativa.

**59.** En consecuencia, al no agotar la enjuiciante la instancia idónea y apta para impugnar la omisión alegada, incumplen con el principio de definitividad del acto controvertido, por tanto, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Así como en la página de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx>

juicio.

#### **CUARTO. Reencauzamiento**

60. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Justicia del PRI, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

61. En el caso, porque la parte actora esencialmente reclama la omisión del PRI en registrarla en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral al cargo de candidata a Presidente Municipal propietaria al Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, lo cual, **le vulnera** su derecho de ser votada.

62. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo sostenido por la actora, corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, pronunciarse al respecto, tal y como lo prevén los numerales 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del PRI y 231 de los estatutos del referido partido, que a la letra señalan.

“... ”

**Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente así como en contra de la expedición de la Constancia de candidatura, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-152/2021

**Artículo 61.** El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos, **que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo...**"

" ...

**Artículo 231.** El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido..."

**63.** Así, queda demostrado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es el órgano de justicia interno idóneo para resolver los juicios que se interpongan cuando estimen una vulneración a sus derechos político-electorales y estos deriven del proceso interno para la selección de candidaturas en sus diversas

etapas, tal y como acontece en el presente caso, en donde la accionante acude a controvertir la omisión de dicho ente público en registrarla en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral al cargo de candidata a Presidente Municipal propietaria al Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, para el proceso electoral 2020 - 2021.

64. Por tanto, se estima que la Comisión Nacional de Justicia de ese instituto político es la competente para conocer de la demanda que motiva el presente juicio.

65. Además, como se señaló previamente no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora, pues con el fin de garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano de ese instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

66. En ese contexto, **se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista implica cumplir con el principio de definitividad.**

67. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover un juicio como el que nos ocupa, incluye tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“FEDERALISMO JUDICIAL.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTOR RELCAMADO”.**

68. Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista ni sobre la pretensión de la parte actora, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la omisión de reclamo.

69. Se sustenta lo anterior con base en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.<sup>11</sup>

70. A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por la enjuiciante debe **reencauzarse**, para que la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia, existe un órgano partidista constituido debidamente, y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido la controversia planteada por la promovente para la plena restitución del derecho que aduce le es vulnerado; lo anterior tal como se establece en el Código de Justicia Partidaria del PRI en sus artículos 60 y 61.

71. No obstante ello, se estima que dado el sentido del presente resulta fallo resulta ocioso esperar a que el partido político responsable remita a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite del presente juicio ciudad, así como su informe circunstanciado mediante el cual exponga los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para

<sup>11</sup> Consultables en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

sostener la legalidad del acto impugnado, pues como se ha razonado en las consideraciones de fondo, la controversia planteada carece de definitividad, por lo que ella debe ser, primeramente, objeto de análisis del partido político aludido.

#### **QUINTO. Efectos**

72. Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se considera procedente ordenar la remisión **inmediata** de los originales de la demanda y sus anexos a la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que conforme a su normativa interna sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, **en el plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del PRI, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.
- c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

73. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se

reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente a la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del PRI; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de esta.

**74.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

**75.** Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** en la vía *per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

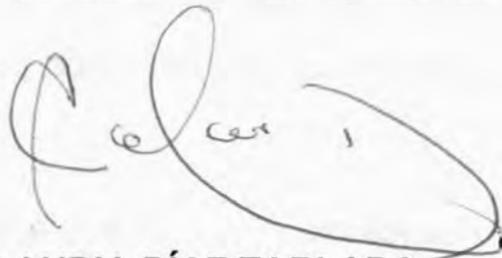
**TERCERO.** Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el entendido que a dicha Comisión Nacional de Justicia se le deberá remitir el expediente que motiva el

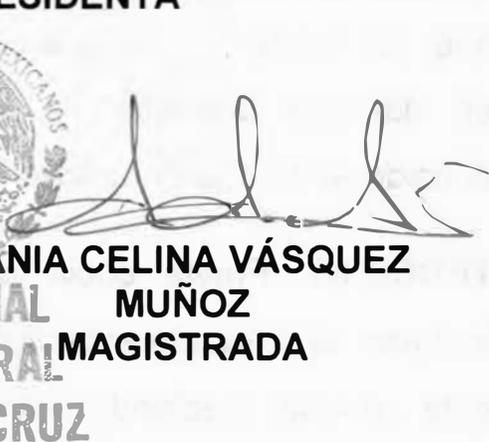
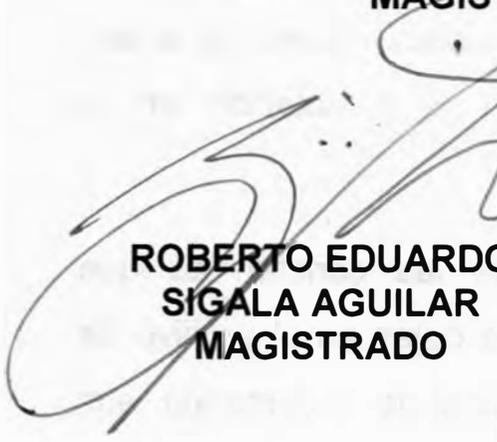
presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**